

La contribución de la neurociencia en el derecho penal. A propósito del Síndrome de Medea en el “Caso Bretón”: ¿culpabilidad o inimputabilidad?

CUSTODIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ
Doctoranda Derecho Penal y Criminología UNED

RESUMEN

No cabe duda que una de las cuestiones que en el ámbito de la política criminal ha venido adquiriendo mayor importancia durante los últimos años, es la constituida por el tratamiento penal que el Estado debe otorgar al delincuente peligroso de criminalidad grave¹. En este sentido, a pesar de que a lo largo de la historia las diversas sociedades humanas han tenido que establecer diversos mecanismos que permitan gestionar la peligrosidad criminal de estas personas, no ha sido hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XX y principios del XXI cuando la discusión en torno a las posibles respuestas penales para esta clase de delincuentes comenzó a adquirir una diversificación nunca antes vista.

Ya sabemos que la mente humana es sumamente compleja y su estudio, desde siempre, ha atrapado poderosamente a educadores, psicólogos, médicos, psiquiatras y criminólogos. La delictogénesis se haya estrechamente relacionada con el estudio de la mente y los comportamientos humanos. En las siguientes líneas tratamos, desde un punto de vista jurídico-penal y criminológico, ciertos comportamientos fruto de las patologías mentales que son capaces de transformar al sujeto y de ir más allá de las meras y superfluas apariencias sociales. Para ello partimos de un reciente caso real que se viene a sumar a la negra lista de infanticidios en nuestro país: “El caso Bretón”. La psiquiatría forense y el Derecho penal tienen mucho que decir sobre ello.

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2004 un grupo de relevantes científicos alemanes publicaron un manifiesto

¹ ROBLES PLANAS, R. “*Sexual Predators*”. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad”, en *InDret* 4/2007, Barcelona, p. 3.

poniendo de relieve las repercusiones que los avances neurocientíficos habrán de producir de forma inevitable, en su opinión, en distintos sectores del saber en los próximos años. Una de las áreas jurídicas especialmente afectada por los nuevos conocimientos neurocientíficos es el Derecho penal en el que éstos incidirían no de forma accesorio, sino en su núcleo esencial: en el fundamento mismo de la responsabilidad penal y de la pena.

La idea, expuesta de forma sucinta, es la siguiente. Las Neurociencias habrían refutado la tesis de que el ser humano actúa de forma libre y voluntaria. Esta tesis constituiría el pilar sobre el que se asientan las concepciones mayoritarias entre los penalistas sobre el fundamento de la atribución de responsabilidad penal por la comisión de los delitos y de la imposición de penas a sus autores, vinculadas ambas a la concepción retributiva del Derecho penal. Como es sabido, el postulado clásico de la concepción retributiva del Derecho penal reside en que la pena se justifica en la medida en que su imposición “retribuye”, compensa, el daño causado por el delito que ha sido cometido de forma culpable. Consustancial a la idea de retribución justa es que el sujeto que ha causado el daño merezca la sanción y ésta sólo es merecida si el sujeto a quien se impone contaba con la posibilidad de evitar la comisión del delito. Por consiguiente, la concepción retributiva del Derecho penal aparece vinculada a la imagen del ser humano como sujeto libre, de modo que, si, por el contrario, hubiera que partir de que el individuo está determinado en su actuación, ni podría reprochársele su conducta, sino que, más bien, se haría acreedor de lástima por las pésimas cartas que le han tocado en suerte en la ruleta de la vida, ni merecería la sanción penal, cuya imposición devendría entonces injusta desde la propia perspectiva retributiva. Si la imagen de un ser humano que controla y dirige conscientemente su conducta es falsa, carece de consistencia formular un juicio de merecimiento de sanción –de reproche- contra quien ha realizado el delito, pues habría que partir de que no ha podido hacer nada para evitarlo. Y si el reproche es inconsistente, la imposición de la pena ya no puede fundarse en ser retribución del delito culpablemente cometido. El Estado ya no podría justificar la imposición de la pena, al menos, frente al autor del delito. En consecuencia, si la Neurociencia ha demostrado que el ser humano no es libre, el Derecho penal debería buscar un fundamento de la imposición de penas ajeno a la concepción retributiva si no quiere incurrir en irracionalidad².

En el mencionado manifiesto, y en innumerables publicaciones neurocientíficas, se da cuenta del cuestionamiento de la concepción del ser humano como sujeto libre a partir de

² PÉREZ MANZANO, M., “Fundamento y fines del Derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia”, en *InDret*, Barcelona, 2011, p. 3.

nuevos datos sobre el funcionamiento del cerebro alcanzados por los científicos; en especial el cuestionamiento se sustenta en las conclusiones de los experimentos realizados por LIBET en los comienzos de la década de los ochenta del pasado siglo³, reproducidos con variaciones desde entonces por distintos grupos científicos, pero también se basa en los estudios realizados acerca de la correlación entre déficits en el funcionamiento de determinadas áreas cerebrales y la comisión de ciertas clases de delitos (delitos contra la vida especialmente violentos, delitos sexuales).

En lo que atañe al cuestionamiento de la imagen del ser humano como ser libre, los experimentos de LIBET⁴ evidenciaron que en el proceso de decisión y ejecución de un movimiento, en apariencia voluntariamente decidido y ejecutado, existe actividad cerebral no-consciente con carácter previo a la actividad cerebral consciente. Esta relación temporal entre la actividad de las áreas cerebrales implicadas consciente y no-consciente se presenta por los científicos como una prueba empírica contra la existencia de libertad de voluntad y contra la imagen del ser humano como sujeto que domina con su propia decisión consciente las acciones que realiza, pues “el consciente” ni inicia el proceso, ya que hay actividad cerebral no-consciente previa, ni lo controla, porque la incidencia de la actividad cerebral no consciente en el proceso

³ PÉREZ MANZANO, M., “Fundamento y fines del Derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia”, en *InDret*, Barcelona, 2011, p. 3. También *vid.* LIBET, B./GLEASON, C.A./WRIGHT, E. W./ PEARL, D.K., “time of Conscious Intention to Act in Relation to Onset of Cerebral Activities (Readiness-potential): The Unconscious Initiation of a Freely Voluntary Act”, *Brain*, (106), 1983, pp. 623-642.

⁴ En los años 1970, Libet estuvo involucrado en los estudios de la actividad neuronal y la “sensación de umbral”. Estas investigaciones trataban de determinar la secuencia de activación en sitios específicos del cerebro requerida para desencadenar acciones voluntarias tales como el pulsado de un botón, utilizando equipos electroencefalográficos. Un famoso experimento - luego reproducido muchas veces por otros grupos- demostró que eventos cerebrales inconscientes (observables como potenciales eléctricos, llamados potenciales de preparación (en inglés *readiness potential*) realmente preceden en un lapso variable (de 0.3 hasta varios segundos) la sensación consciente de haber tomado una decisión voluntaria en preparación de una acción motora -como el pulsado de un botón.

Ahora bien conocido en neurología, el llamado '*Bereitschaftspotential* (BP en idioma alemán, '*readiness potential*' en inglés, también llamado '*potencial pre-motor*', es una medida de la actividad en el córtex motor y el área motora suplementaria en el cerebro ocupado en la preparación de un movimiento muscular voluntario. Es una manifestación de la contribución cortical al planeamiento del movimiento voluntario. Fue registrado y reportado ya en 1964 por Hans Helmut Kornhuber y Lüder Deecke en la University of Freiburg en Alemania. La publicación completa apareció en 1965 luego de muchos experimentos usados como control

Estas observaciones indican que los procesos neurológicos inconscientes preceden y potencialmente causan tanto la sensación de haber realizado una decisión por propia voluntad como el mismo acto motor.

La conclusión derivada por Libet de estas observaciones es que los procesos cerebrales determinan las decisiones, luego percibidas como propias subjetivamente por el mismo cerebro a través del fenómeno de la conciencia (*awareness*). Libet solamente considera cierto vestigio de la idea de libre albedrío en su noción de veto -la capacidad de la actividad consciente para bloquear o abortar un acto ya iniciado- bloqueo posible gracias al tiempo restante de algunos cientos de milisegundos entre la percepción subjetiva de la decisión y la ejecución del acto mismo. El problema, como señala John N. Gray, es que no podemos saber cuándo utilizamos el *veto*, por lo que nuestra experiencia subjetiva es siempre ambigua. <http://es.wikipedia.org/wiki/Electroencefalograf%C3%ADa>

impide lógicamente hablar de “control” en el sentido usual de la expresión.

De otra parte, respecto de la delincuencia especialmente violenta, los neurocientíficos sostienen que cada vez hay más evidencia científica de que los autores de determinados delitos violentos presentan alteraciones en el funcionamiento de ciertas áreas cerebrales, de modo que no parece fundado sostener que han cometido el delito por decisión voluntaria y controlando en todo momento su propia conducta, siendo más ajustada la idea de que la propia configuración y funcionamiento cerebral constituyen los factores determinantes, o, al menos preponderantes, de la actuación de los delincuentes especialmente violentos⁵.

Son estos conocimientos los que socavarían las bases del Derecho penal de corte retributivo haciendo inevitable el abandono de dicha concepción del Derecho penal así como del modelo tradicional de juicio de culpabilidad. Los neurocientíficos, no obstante, se apresuran a salir al paso de concepciones catastrofistas sobre los eventuales efectos devastadores que el abandono de la concepción retributiva del Derecho penal podría tener para la propia sociedad: el abandono de las concepciones retributivas del Derecho penal, se dice, no supone paralelamente la desaparición o destrucción de éste, pues los delitos seguirán sancionándose con penas; no se trata, entonces, de erradicar las cárceles ni tampoco el Derecho penal; se trataría sólo de modificar los fundamentos del Derecho penal: bastaría con reformar el concepto de culpabilidad tradicional y el modelo de fundamentación de la pena, adaptándolos a los nuevos conocimientos. En este contexto, los neurocientíficos proponen cambiar retribución por prevención, o concepciones retributivas por concepciones utilitaristas, en la terminología anglosajona más asentada. Y en el marco de las teorías preventivas, los neurocientíficos defienden las virtudes de la prevención especial y sobre todo del “tratamiento neurológico” como forma de lucha contra el delito⁶.

Lo curioso es que el Derecho penal excluye la culpabilidad del autor ante graves déficit psíquicos del autor, por considerarlos casos de inimputabilidad, pero castiga más severamente cuando se trata de autores violentos, respecto de los cuales se han constatado asimismo empíricamente problemas mentales de considerable importancia. En diversos estudios se ha podido comprobar que, a diferencia de la población normal, los criminales violentos y, en

⁵ PÉREZ MANZANO, M., “Fundamento y fines del Derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia”, en *InDret*, Barcelona, 2011, p. 4. Asimismo, *vid.* MOBBS, D./ LAU, H.C./JONES, O./ FRITH, C.D., “Law, responsibility and the brain”, *PLoS Biology* 5 (4), pp. 693 y ss., disponible en <http://www.http.com/ssrn.com/abstract=982487>

⁶ *Ibid.*

general, las personas con elevada agresividad, padecen con frecuencia diversos déficit cerebrales en el área pre frontal y del córtex orbito frontal y cingular anterior, así como en el córtex temporal y en las regiones límbicas, que afectan todas ellas al control de los estados afectivos y emocionales⁷. Junto a estos déficit cerebrales pueden apreciarse asimismo modificaciones físicas evidentes que afectan sobre todo a los neuromoduladores dopamina y serotonina, que juegan un papel muy importante en el control de los impulsos. Si bien los déficit en el sistema de la serotonina están condicionados en buena medida genéticamente, también pueden resultar de influencias negativas del entorno de carácter muy variado desde la etapa previa al nacimiento (abandono, violencia, abusos, etc.). Causas de la agresividad desde esta perspectiva pueden ser, en primer lugar, un déficit afectivo-emocional primario, que conduce a una valoración errónea de los sucesos del entorno, y en segundo lugar, un sentimiento de amenaza e inseguridad como consecuencia del aislamiento social en la infancia.

Según las tesis expuestas en estos casos se imputa responsabilidad penal por la mera personalidad, por el hecho de haberse convertido en quien se es (So-Gewordensein) ya que aquí no se puede invocar ante los tribunales esta circunstancia, a diferencia de aquellos casos en los que se observa una variación brusca y repentina del comportamiento debido a una causa externa (por ejemplo, la aparición de un tumor, o un daño cerebral grave como consecuencia de un accidente).

Mientras que en unos casos los déficit cerebrales –se trate de trastornos funcionales o estructurales- pueden probarse y ello permite a los tribunales declarar inimputables a ciertos sujetos, en otros casos no pueden demostrarse y son declarados culpables sin más, cuando en realidad, existe una duda justificada de que debido al carácter condicionado del comportamiento tampoco estos últimos pudieron actuar de otro modo. Según MERKEL/ROTH se vulnera entonces el principio in dubio pro reo, como principio fundamental del Derecho penal derivado del Derecho Fundamental a la presunción de inocencia (Art. 6.2 CEDH). Es más, estos autores van todavía más allá al afirmar que los actuales conocimientos de la investigación sobre el cerebro permiten sostener esta duda respecto a la culpabilidad jurídico-penal para todos los autores. El distinto tratamiento de unos frente a otros representaría a su vez una vulneración de la prohibición de arbitrariedad, ya que no se fundamenta en diferencias relevantes.

⁷ DEMETRIO-CRESPO, E., “Libertad de voluntad, investigación sobre el cerebro y responsabilidad penal”, en *InDret*, Barcelona, 2012, p. 15.

En relación con esto, los autores mencionados tratan de refutar al mismo tiempo la frecuente argumentación de que se trata en realidad de una consideración normativa de la libertad de voluntad, que consideran totalmente superficial e improcedente. Afirman que si se prescinde de una consideración metafísica de la responsabilidad, la imposición de un daño como el que supone el Derecho penal debe justificarse de otro modo. En este sentido proponen guiarse por consideraciones de justicia dirigidos a la compensación del daño, como en el Derecho Civil, y no por criterios de retribución, donde primariamente respondería quien infringe objetivamente la norma.

Como puede verse este camino argumentativo conduce a los autores a tener que buscar alternativas al principio de culpabilidad tradicional en el ámbito de los fines de la sanción, que pasan a argumentar desde la perspectiva del imprescindible sostenimiento del orden normativo, lo que acontece de manera totalmente independiente de si estamos determinados o no, porque el Estado debe garantizar un mínimo de confianza mutua en el sentido de la prevención general positiva sostenida por GUNTHER JAKOBS, donde lo decisivo no es tanto si se puede (o es legítimo) sancionar sino más bien como hacerlo⁸. En este sentido los autores consideran una obligación moral y jurídica ofrecer al delincuente un amplio abanico de medidas de tratamiento que, por respeto al derecho fundamental a la dignidad humana, solo podrían ser aceptadas de modo voluntario y no impuestas. Solo en el caso de que no fueran aceptadas voluntariamente, la alternativa consistiría en penas de multa o privativas de libertad tal y como sucede actualmente. Además, en su elección jugarían un papel fundamental los conocimientos de la neurociencia, la psicología y la psiquiatría forense, que hoy ponen de relieve, por ejemplo, que la capacidad de reaccionar al estímulo normativo y la capacidad de guiar el comportamiento conforme a esa comprensión pueden aparecer disociadas entre si. Por su parte la peligrosidad debería combatirse en orden a preservar la seguridad, de modo que en el caso de los autores peligrosos crónicos primero habría que incrementar y agotar las posibilidades de tratamiento y terapia. Cuando, según el nivel de conocimientos actual, no haya un tratamiento posible, no quedaría otra alternativa que la custodia de seguridad, que no tendría que diferenciarse esencialmente del internamiento en hospital psiquiátrico. Con todo ello, concluyen estos autores, no se trata de abolir el Derecho penal, sino de cambiar su configuración actual, por uno con un trato más justo y humano respecto al delincuente⁹.

Una vez sentadas estas bases procederemos al estudio de uno de los casos más

⁸ DEMETRIO-CRESPO, E., "Libertad de voluntad...", *op. cit.*, p. 16.

⁹ *Ibid*, p. 17.

notables acaecidos en nuestro país: El caso Bretón¹⁰.

II. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA¹¹ Y BREVE RELATO DE LOS HECHOS.

Cuando en el mes de septiembre de 2011 Ruth Ortiz Ramos le comunicó a su entonces marido, el acusado José Bretón Gómez, que tenía voluntad de terminar su matrimonio y quedarse a vivir en Huelva con los hijos de ambos, Ruth Bretón Ortiz, de 6 años de edad (nacida el 2 de octubre de 2005), y José Bretón Ortiz, de 2 años de edad (nacido el 10 de septiembre de 2009), el acusado concibió la idea de dar muerte a los niños –sus hijos-, como venganza contra su esposa, dada su negativa a aceptar pacíficamente la ruptura matrimonial, su personalidad refractaria a la frustración y su carácter rencoroso.

Para ejecutar dicho plan, el acusado decidió que el lugar más adecuado sería una finca de sus padres, sita en el Polígono de las Quemadas de la ciudad de Córdoba, que comprende las parcelas números 312, 315 y 316 del camino pecuario de la parcelación; así como que la fecha adecuada sería el 8 de octubre de 2011, aprovechando que ese fin de semana estaría con los niños conforme al acuerdo al que había llegado al efecto con su esposa, negándose para ello a una alteración de fechas que le fue propuesta posteriormente.

Con dicha finalidad, comenzó una serie de preparativos. Así, aprovechando que un médico psiquiatra que ya lo había tratado años antes y con quien había consultado recientemente le había recetado unos medicamentos tranquilizantes – un ansiolítico y un antidepresivo-, denominados “Orfidal” y “Motivan”, José Bretón Gómez los compró el 29 de septiembre de 2011 en una farmacia de esta ciudad de Córdoba para, una vez llegado el momento, poder adormecer e incluso matar a sus hijos con toda facilidad.

Asimismo, con la intención de, una vez ejecutada su acción letal, hacer desaparecer los cuerpos de sus hijos, entre el 15 de septiembre y el 7 de octubre de 2011, el acusado hizo acopio de leña en la parcela –que visitó en diversas ocasiones e incluso en la que llegó a dormir

¹⁰ Pericial psicológica de José Bretón, Juzgado de Instrucción núm. 4 de Córdoba, disponible en www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/segun-informe-pericial-psi-quiata-jose-breton-enfermo-mental_2012091100041.html.

¹¹ Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 3ª, Rollo Tribunal del Jurado 1/2013. <http://www.lexnews.es/sentencia-condenatoria-a-jose-breton/>

A día de hoy, 2 de septiembre de 2014, el Tribunal Supremo ha confirmado la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba por lo que ésta podrá ser ejecutada.

alguna noche- y adquirió combustible (gasóleo) en grandes cantidades en la gasolinera “Villaonuba, S.L.”, sita en Huelva; comprando concretamente el 19 de septiembre 49,51 litros, el 29 de septiembre 70,14 litros, el 3 de octubre 76,02 litros y el 7 de octubre 75,44 litros; en total 271,11 litros de gasoil.

Al mismo tiempo, el acusado fue ideando una coartada para la desaparición física de sus hijos, decidiendo fingir que se le habían perdido en un parque, y a fin de tener datos que ofrecer sobre la supuesta pérdida de unos menores, hizo una especie de experimento con sus sobrinos, los hijos de su hermana Catalina Bretón y su cuñado José Ortega, en la mañana del día 6 de octubre de 2011, dejándolos solos unos momentos cuando los llevaba al colegio.

Sobre las 15 horas del día 7 de octubre de 2011, el acusado recogió a sus hijos en Huelva y marchó con ellos a Córdoba, donde primero estuvieron en casa de los padres del acusado y posteriormente en casa de su hermana Catalina Bretón Gómez, sita en la calle Jesús del Calvario de esta ciudad, donde dejó a los niños, para poder marchar a la antes indicada parcela, a fin de sacar del maletero del coche y dejar allí las garrafas de combustible que había comprado esa misma mañana en Huelva.

A su vez, para dar mejor cobertura a la simulación de extravío de sus hijos, José Bretón Gómez les propuso a sus hermanos Catalina y Rafael Bretón Gómez acudir en la tarde del día 8 de octubre a la denominada “Ciudad de los niños” de esta capital con sus respectivos hijos, aunque sin concretar completamente la cita, así como le dijo a su madre que ese mismo día no iba a comer en su casa, porque había quedado con unos amigos, lo que era incierto.

En la mañana del día 8 de octubre de 2011, el acusado José Bretón Gómez y sus hijos fueron a casa de la mencionada hermana del acusado, donde éste permaneció con sus hijos y sobrinos hasta las 13,30 horas, mientras su hermana y cuñado hacían la compra en un hipermercado. Cuando volvieron, su cuñado José Ortega llevó al acusado y a los hijos de éste a recoger su coche, Opel Zafira, a la casa de los abuelos, en la calle Don Carlos Romero, de esta capital. Allí, el acusado se detuvo lo justo para hacer creer a su familia que se dirigía a comer con unos amigos, lo que, como ya se ha dicho, era incierto.

Al salir de la casa de sus padres, el acusado, con el que iban sus dos hijos, Ruth y José Bretón Ortiz, se dirigió con su vehículo a la finca de Las Quemadas, suministrándoles el acusado a los niños durante el trayecto, o al llegar a la misma, un número indeterminado de pastillas de

los tranquilizantes “Motiván” y “Orfidal”, para facilitar su adormecimiento total y/o su muerte. Y una vez que llegaron a la finca, sobre las 13,48 horas de dicho día 8 de octubre, el acusado telefoneó de nuevo a su esposa, sin que lograra comunicar con ella, por lo que decidió seguir con su propósito criminal.

Acto seguido, conforme a lo que ya tenía previsto y meditado, el acusado preparó una especie de pira funeraria cuyos elementos esenciales ya tenía dispuestos, en un lugar nuevo de la finca, entre varios naranjos y sin visibilidad desde el exterior, en la cual colocó los cuerpos de sus hijos Ruth y José Bretón Ortiz (sin que pueda determinarse si ya estaban sin vida o todavía no habían fallecido), junto con una mesa metálica con el tablero en posición vertical, que cubría prácticamente en toda su longitud el cuerpo de los menores y la propia pira, y prendió una gran hoguera que avivó rápidamente gracias al uso de leña –unos 250 kilogramos- y gasoil –alrededor de 80 litros-, que llegó a alcanzar temperaturas de hasta 1.200 grados centígrados, logrando un efecto similar a un horno crematorio. Ante la magnitud de la temperatura, las partes blandas de los cuerpos de los citados niños desaparecieron rápidamente, quedando únicamente unos restos óseos. Permaneciendo el acusado junto a la hoguera hasta las 17,30 horas, alimentándola de gasoil (acelerante) para mantener la elevada temperatura que permitiera la total calcinación y desaparición de los cuerpos de sus hijos Ruth y José Bretón Ortiz.

Como consecuencia de todo ello, el acusado José Bretón Gómez, prevaliéndose de su condición de padre y de su mayor fortaleza física, confianza de los niños y autoridad sobre ellos, acabó con la vida de sus hijos Ruth y José Bretón Ortiz.

A continuación, el acusado condujo hasta el entorno de la “Ciudad de los niños” de esta capital, aparcando sobre las 18,01 horas a unos trescientos metros, en la calle Pintor Espinosa, intercambiando correos telefónicos de mensajería instantánea en los minutos posteriores con su hermano Rafael Bretón, haciéndole creer que estaba en las proximidades del parque con sus citados hijos; haciendo lo propio con su madre, que lo llamó por teléfono desde su domicilio. Cuando el acusado consideró que había transcurrido un tiempo suficiente para hacer creíble la ficticia desaparición de los menores, llamó de nuevo a su hermano Rafael Bretón sobre las 18,18 horas, diciéndole que había perdido a los niños, realizando otras llamadas a la familia, logrando que tanto su hermano como su cuñado José Ortega acudieran a la “Ciudad de los niños” para iniciar la búsqueda.

Sobre las 18,41 horas, el acusado llamó al teléfono de emergencias 112 comunicando la desaparición de sus hijos Ruth y José Bretón Ortiz, provocando la intervención de la policía. Acudiendo sobre las 20,43 horas a la Comisaria de Policía Nacional de Córdoba para presentar denuncia por la desaparición, dando lugar a la incoación de un procedimiento judicial (Diligencias Previas no 5663/11 del Juzgado de Instrucción no 4 de Córdoba), pese a conocer perfectamente que no había existido tal desaparición en el parque, sino que él había dado muerte previamente a sus mencionados hijos.

Los restos óseos y dentarios analizados por todos los peritos forenses, médicos, paleontólogos, odontólogos y especialistas biólogos y clínicos proceden de la hoguera encendida por el acusado en la finca de Las Quemadas en la tarde del 8 de octubre de 2011. Tales restos óseos y dentarios pertenecen a los cuerpos de dos niños de 6 y 2 años de edad, en concreto a los cuerpos sin vida de Ruth y José Bretón Ortiz.

Por lo anteriormente expuesto el fallo es el siguiente:

“Que de acuerdo con el Veredicto del Jurado, debo condenar y condeno a José Bretón Gómez, como autor criminalmente responsable de dos delitos de asesinato, con la concurrencia en ambos de la circunstancia agravante de parentesco, a las penas, por cada asesinato, de veinte años de prisión, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de las condenas; abonándosele el periodo de prisión preventiva. La clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se podrá efectuar hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

Asimismo, impongo a José Bretón Gómez la prohibición de acercamiento a Dña. Ruth Ortiz Ramos, Dña. Obdulia Ramos Gallego y D. Estanislao Ortiz Ramos en un radio de un kilómetro, y la prohibición de comunicación con ellos por

cualquier medio, durante veintiún años por cada delito de asesinato; computables a partir del momento en que el tratamiento penitenciario permita la concesión de permisos.

Y por el delito de simulación de delito, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, condeno al acusado a la pena de nueve meses de multa, a razón de diez euros diarios.

Por vía de responsabilidad civil, condeno a José Bretón Gómez a que indemnice a Dña. Ruth Ortiz Ramos en 500.000 euros; al Ministerio del Interior del Gobierno de España en 137.335,65 euros y al Ayuntamiento de Córdoba en 22.567 euros. Cantidades que devengarán el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.

Una vez firme esta sentencia, librese exhorto al Registro Civil de esta capital, con testimonio de la presente resolución, ordenando la inscripción de la defunción de Ruth y José Bretón Ortiz, acaecida en esta ciudad el día 8 de octubre de 2011. Entregándose al tiempo a DNA. Ruth Ortiz Ramos, para su inhumación, los restos de dichos menores custodiados en este tribunal.

Así mismo, condeno al acusado al pago de las costas, incluyendo las de la acusación particular.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con indicación de que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de diez días y en los términos previstos en el artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo”.

III. LA IMPORTANCIA DE LA PSIQUIATRÍA Y LA PSICOLOGÍA FORENSE PARA EL DERECHO PENAL

PEINADO VÁQUEZ señala que «Medea asesinó a sus hijos de una manera que se ha considerado premeditada, consciente y racional, lo cual la ha convertido en el símbolo del mal»¹². La archiconocida tragedia griega de Eurípides describe lo que en psicología se denomina el Síndrome de Medea (mujer que mata a sus propios hijos para provocar sufrimiento y castigo a su marido). Dicho comportamiento también es aplicable al padre, como es el caso que nos ocupa. Desde su llegada a prisión José Bretón demostró ser un hombre extrañamente calmado, con una tranquilidad excesiva y anormal ante la situación en la que se encontraban sus hijos. Una especie de locura razonante que contrasta histriónicamente con el comportamiento de la madre, ahogada en la desesperada lucha por encontrar a sus pequeños. El perfil conductista de Bretón ha focalizado todos los estudios por parte de psicoanalistas, siendo frecuentemente plasmado en diversas pericias psiquiátricas. En ellos se le asigna el CI de 121, más elevado que el de la media normal¹³, con fuertes rasgos de manipulación, frío, calculador, obsesivo, falta de sentimientos, consciente de sus actos, con una mente retorcida que buscaba matar a sus hijos para hacer daño a su mujer. En todo caso, agresivo hacia sus hijos y su esposa¹⁴.

El concepto de agresión para la psiquiatría forense hace referencia a toda conducta, bien activa o pasiva, que, independientemente de ser violenta, va dirigida a dañar a cosas o personas tanto física como psicológicamente, o una combinación de ambas, siendo consideradas éstas como blancos de la agresión¹⁵. Seguramente para él, éste era el verdadero propósito: hacerla

¹² PEINADO VÁQUEZ, V., "Razones y sinrazones del infanticidio de Medea", *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, núm. 32, México, Centro de Investigación y Docencia en Humanidades, 2011, y Euro-Mediterranean University Institute (EMUI)-Universidad Complutense de Madrid, pp. 10 y ss.

¹³ CABRERO HERRÁIZ, A., "Personalidad psicopática y Crimen (Algunas reflexiones psicológicas, psiquiátricas, criminológicas y jurídico-penales a resultas del Caso Bretón)", *Foro, Nueva época*, vol. 15, núm. 2, 2012, p. 129.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ DRESDNER CID, R., "Agresión: la necesidad de contar con concepto operacional en psiquiatría forense", *Revista Medicina y Humanidades*, vol. I, núm. 3, Sección Bioética, septiembre-diciembre de 2009, p. 68.

sufrir toda su vida y hacerla culpable de la separación conyugal¹⁶.

Su comportamiento brilla por la absoluta insensibilidad; su reacción delirante queda lejos de la socialmente esperada por cualquier persona en la misma situación pero en su sano juicio. El pleno conocimiento y voluntad de adurir a los niños no lo convierte ni tan siquiera en un enfermo mental transitorio incapaz de controlar sus actos. Por todo, la conducta de Bretón es, desde el punto de vista jurídico-penal, absolutamente típica y antijurídica, además de imputable. Con la expresión Trastorno Mental Transitorio (TMT) nos referimos a todos los episodios de enajenación psíquica con duración temporal determinada, por lo general periodos breves. En dicho concepto se pueden englobar formas de aniquilación de la voluntad: intoxicación aguda por sustancias tóxicas, drogas, estupefacientes, embriaguez e incluso reacciones patológicas ante factores afectivos, entre otras¹⁷. Se ha llegado a criticar el concepto de TMT abogando por su desaparición; alguna de las razones que sostenían esta postura lo identifican como «recurso sistemático ante los Tribunales de Justicia para la defensa de los delincuentes comunes», pero, a juicio de GISPERT CALABUIG, esto no es motivo suficiente para invocar la abolición del término, pues, aun en aquella situación, el informe pericial es la prueba reina en el proceso a fin de esclarecer tales dificultades¹⁸. A tal respecto, el Tribunal Supremo considera que la existencia de TMT debe establecerse no sólo a raíz de la comisión del hecho delictivo, sino por otras manifestaciones de la personalidad del sujeto anteriores a aquél¹⁹.

Pudiera parecer que Bretón responde a este último cuadro: la realización de una respuesta patológica, si bien esporádica, utilizando a sus hijos ante un venidero e inevitable divorcio que rompería la estabilidad afectiva, si alguna vez la hubo, mantenida con su esposa²⁰. Pero rápidamente yerra tal planteamiento, ya que no se aniquila el componente volitivo en la ejecución de su plan, sino que lo lleva a cabo con total deseo y absoluta comprensión de las consecuencias que posteriormente se derivarían del mismo. Una llamada de Bretón a su esposa

¹⁶ CABRERO HERRÁIZ, A., "Personalidad psicopática y Crimen...", *op. cit.* p. 129.

¹⁷ CARRASCO GÓMEZ, J., "Psiquiatría y Ley", en AYUSO GUTIÉRREZ J. L. y SALVADOR CARULLA, L., *Manual de Psiquiatría*, Madrid, McGraw-Hill-Interamericana de España, 1992, p. 681.

¹⁸ GISBERT CALABUIG, J.A., "El trastorno mental transitorio", en DELGADO BUENO, S. (dir.) y ESBE RODRÍGUEZ, E., RODRÍGUEZ PULIDO, F. Y GONZÁLEZ DE LA RIVERA Y REVUELTA (coords.), *Psiquiatría legal y forense*, vol I, Madrid, Colex, 1994, p. 773.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Lo exógeno, las vivencias y experiencias externas, inciden sobre lo endógeno, sobre el interior del sujeto. Sobre este aspecto Roa explica que las reacciones patológicas a factores externos se caracterizan por desordenar el curso tranquilo de los afectos haciendo nacer otros nuevos psicóticos. *Vid.* ROA, A., *Formas de pensar psiquiátrico*, Cormoran, Editorial Universitaria Col. Manuales y Monografías, Santiago de Chile, 1971, p. 181.

poco antes de quemar a los niños pudo ser su ultimátum encubierto²¹.

Por todo, consideramos que Bretón es presa de un grave trastorno de la personalidad que le convierte en una persona aparentemente «normal» con la que, en principio, se puede razonar y que tiene un sentido preclaro de la realidad, pero que se encuentra en una inestabilidad generalizada que le lleva a sufrir síntomas psicopatológicos variados y cíclicos (obsesiones, psicosis), lo que dificulta el establecimiento de un diagnóstico preciso para su caso. A este perfil se denomina Trastorno Límite de la Personalidad (TLP) y, aunque parece que pudiera ajustarse a la personalidad de Bretón, no implica que se encuentre exento de experimentar otros rasgos psíquicos procedentes de otras clasificaciones²². En la siguiente tabla se recogen los rasgos identificativos de un TLP.

*Trastorno Límite de la Personalidad*²³

Características generales:

- Inestabilidad en las relaciones interpersonales, la autoimagen y la efectividad.
- Notable impulsividad que comienza en los primeros años de la edad adulta.
- Esfuerzos frenéticos para evitar un abandono real o imaginado.
- Relaciones interpersonales inestables e intensas caracterizadas por la alternancia de extremos de idealización y devaluación.
- Alteración de la identidad: autoimagen acusada y persistentemente inestable.
- Impulsividad.
- Comportamientos, intentos o amenazas suicidas recurrentes, o comportamiento de automutilación.
- Inestabilidad afectiva.

²¹ CABRERO HERRÁIZ, A., "Personalidad psicopática y Crimen...", *op. cit.* p. 131.

²² ECHEBURÚA, E., *Personalidades violentas*, Pirámide, Madrid, 1994, pp. 40-50.

²³ AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, *Breviario: criterios diagnósticos*, DSM IV-TR, Masson, Barcelona, 2003.

- Sentimientos crónicos de vacío.
- Ira inapropiada o dificultades para controlar la ira (muestras constantes de mal genio, enfados, peleas físicas, etc.).
- Ideación paranoide transitoria relacionada con el estrés o síntomas disociativos graves.

Bretón es consciente de lo que hace, pero su reacción se tiñe patológica. Se pudiera tratar de una manifestación psicopatológica que aflora en esa etapa concreta de su vida y no en otra. Monedero nos explica en su *Manual de Psicopatología Evolutiva* que las manifestaciones psicopatológicas pueden cambiar (desaparecer o manifestarse) en una misma persona de una fase a otra de su existencia vital²⁴. ¿Qué puede aportar la psiquiatría forense y el Derecho penal ante tales comportamientos? Mucho. Una vez más debemos ampliar nuestras miras y comprender que el mundo de las «togas negras» y las «batas blancas», tal y como los refiere GARCÍA-PABLOS DE MOLINA²⁵, se encuentra estrechamente relacionado. Tanto uno como otro estudian al ser humano como centro de interés en sí mismo y en su relación con los demás. En efecto, la psicología, la psiquiatría y el Derecho encuentran su nexo en ser ciencias humanas y sociales que comparten el objeto de estudio: la conducta de las personas²⁶. Como acertadamente señala DELFÍN VILLALAÍN BLANCO: «La Medicina y el Derecho se necesitan mutuamente [...] es evidente que el especialista debe colaborar en la redacción de las nuevas leyes mediante su asesoramiento a las comisiones legislativas»²⁷. Los primeros pasos que se conocen de una psiquiatría aplicada al Derecho datan del siglo xiii a. C. a través de la obra *Sí Yuan* del jurista chino SANG TSU. En la misma se reunían una serie de técnicas para descubrir la veracidad del que prestaba declaración en los casos de homicidio²⁸.

²⁴ MONEDERO, C., *Psicopatología evolutiva*, Labor Universitaria, Madrid, 1982, p. 7.

²⁵ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., prólogo a la obra de GARCÍA ANDRADE, J. A., *Psiquiatría criminal y forense*, Col. Criminología, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1993, p. 15.

²⁶ ARCH MARÍN, M. y JARNE ESPARCIA, A., "Introducción a la Psicología Forense", documento de trabajo para estudiantes de la asignatura de Psicología Forense, Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos, Facultad de Psicología, Universidad de Barcelona, enero de 2009, p. 2.

²⁷ DELFÍN VILLALAÍN BLANCO, J., "Reflexiones sobre la especialidad de medicina legal y forense", *Revista de la Escuela de Medicina Legal*, órgano de expresión de la comunidad científica afín a la medicina legal y a las ciencias forenses, Universidad Complutense, Madrid, enero de 2006, pp. 12 y ss.

²⁸ La técnica, si bien rudimentaria, se asemeja mucho a las empleadas actualmente para descubrir la veracidad de las declaraciones y delatar así al verdadero autor de los hechos (por ejemplo, el denominado «polígrafo», aunque el grado de fiabilidad tras la prueba varía mucho de unos individuos a otros). Así, los psicópatas mantienen una frialdad ante toda imagen desgarradora. En la China del siglo xiii a. C. se colocaba al presunto homicida frente a su víctima con el propósito de observar sus expresiones faciales. Cfr. CABRERA FORNEIRO, J. y FUERTES ROCAÑÍN, J. C., *Psiquiatría y Derecho. Dos ciencias obligadas a entenderse*, Cauce, Madrid, 1997, p. 27.

La psiquiatría legal o forense es aquella rama de la psiquiatría que estudia los procesos psicológicos y psicopatológicos desde un punto de vista jurídico con la finalidad de prestar dicha pericia a los jueces y tribunales en todas las causas en las que la alteración mental tiene un tratamiento especializado en las leyes²⁹. De manera que la función del perito dentro de la psiquiatría forense penal consiste en determinar los fundamentos psicobiológicos del individuo para reconocerle imputable o inimputable ante un determinado hecho típico y antijurídico, y es, precisamente, en la pericia practicada a José Bretón en donde esta razón encabeza el informe escrito: «Precisar la posible existencia de patologías psiquiátricas, su clasificación médica y determinación de la influencia que podrían haber tenido en la capacidad de entendimiento y voluntad del encartado, tanto en cuanto respecta a la comisión de los hechos que se le imputan, en su doble variante de homicidio/asesinato o detención ilegal y ocultación de sus dos hijos, como de la posible afectación temporal de sus estados de conciencia en breves o determinados espacios de tiempo, o de memoria de los hechos acontecidos»³⁰

La simbiosis entre psiquiatría y Derecho penal se hizo históricamente defensible de la mano de autores como PABLO ZACCHIAS (quien sostenía: «Para juzgar el estado mental del individuo, el único capacitado para ello es el médico, puesto que mientras los juristas prestan atención a los discursos y a los actos, los médicos se aplican en estudiar la fisionomía, las particularidades físicas y psíquicas representadas especialmente en el modo de pensar y por el modo en cómo se exteriorizan los sentimientos»³¹), el italiano LUIGI ABBATE³² o los españoles DELGADO BUENO³³ y VALLEJO NÁGERA³⁴, entre otros³⁵.

No obstante, hemos de evitar caer en la inocente e indolente consideración de que los enfermos mentales están más predispuestos que el resto de la urbe para cometer delitos. A ella, sin duda, contribuyen los medios de comunicación que prestan cobertura a puntuales sucesos

²⁹ Respecto de la responsabilidad penal, el art. 20.1 CP establece que están exentos de la misma las personas que «al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no puedan comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».

³⁰ Pericial psicológica de José Bretón, Juzgado de Instrucción núm. 4 de Córdoba, disponible en www.antena3.com/programas/espejo-publico/noticias/segun-informe-pericial-psiquiatra-jose-breton-enfermo-mental_2012091100041.html.

³¹ CABRERA FORNEIRO J./FUERTES ROCAÑÍN, J. C., *Psiquiatría y Derecho. Dos ciencias obligadas a entenderse*, Cauce, Madrid, 1997, p. 27.

³² ABBATE L., "Contributi della Psicologia clinica all'indagine Criminalistica", en MASTRONARDI, V., *Criminologia. Psichiatria Forense e Psicologia Guidizaiaria*, Facultad de Medicina de la Universidad de Roma «La Sapienza» Antonio Delfino, Roma, 1996, pp. 25 y ss.

³³ DELGADO BUENO, S., *Psiquiatría legal y forense*, Colex, Madrid, 1994.

³⁴ VALLEJO NÁGERA, J. A., *Introducción a la Psiquiatría*, Editorial Científico- Médica, Barcelona.

³⁵ CABRERO HERRÁIZ, A., "Personalidad psicopática y Crimen...", *op. cit.* p. 133

violentos protagonizados por personas con enfermedad mental³⁶. Como pone de relieve ESBEK, la enfermedad mental sólo explica un pequeño porcentaje de criminalidad que, por lo general, se reproduce e intensifica previa ingestión de drogas, alcohol o debido al incumplimiento terapéutico por parte de los pacientes³⁷. García-Pablos propone una metodología más prudente que parte de distinguir y discriminar tanto la naturaleza de la alteración psíquica como la índole del delito; de lo contrario, todo corolario generalizador entre ambas variables resultaría equívoco y falso³⁸.

La psicología forense, por su parte, ha sido definida como «la ciencia aplicada al estudio de la relación entre conductas, valores humanos, procedimientos y filosofía legal junto a la práctica profesional en el foro o tribunal que da respuesta a las demandas del sistema jurídico». La relación del psicólogo con el mundo jurídico es, por tanto, irrefutable. Ley y psicología son áreas indivisibles. «El texto mismo de la Ley es psicología pura», afirman GARRIDO y HERRERO³⁹. El psicólogo actúa en maridaje con la justicia a través de sus informes periciales con total y claro conocimiento de lo que se le demanda, tal y como establece la LEC. Una vez en la fase de juicio oral la prueba pericial psicológica debe ser ratificada de conformidad con los principios de oralidad, contradicción e inmediación que son consecuencia de un proceso con todas las garantías (art. 24 CE)⁴⁰. Para MUÑOZ SABATÉ⁴¹: «La psicología para el Derecho es fundamentalmente una psicología probatoria». La naturaleza de tales pericias no debe ser desdeñada. El reconocimiento jurídico que se ofrece a esta disciplina quedó reflejado, por ejemplo, en la STS de 21 de noviembre de 1992: «La psicología permite aportar los medios de conocimiento que el tribunal no podría ignorar en su juicio sobre la credibilidad del testigo y que, por sí mismo, no podría obtener en razón del carácter científico especializado de los mismos». Pero no sólo interesa, como acabamos de ver, en el ámbito penal, también en el civil (peritación psicológica en los juzgados de familia, protección del menor en los casos de separación y divorcio) e incluso en el penitenciario (efectos psicológicos de la prisión sobre los reclusos)⁴².

Por todo, la psicología aporta métodos científicos mucho más fiables y de validez

³⁶ *Ibid.*

³⁷ ESBEK, E., "Violencia y trastorno mental", en MARTÍNEZ ARRIETA, A. *et al.* (dirs.), *Psiquiatría criminal y comportamientos violentos*, Cuadernos de Derecho Judicial VIII, Consejo General de Poder Judicial, Centro de Documentación, Madrid, 2006, pp. 60-69.

³⁸ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Criminología: una introducción a sus fundamentos teóricos*, 6.a ed. corregida y aumentada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 413.

³⁹ GARRIDO, E./HERRERO M. C., "Relaciones entre la psicología y la ley", en GARRIDO, E. /MASIP, J./HERRERO, M. C., (eds.), *Psicología Jurídica*, Pearson-Prentice Hall, Madrid, 2006, pp. 3-42.

⁴⁰ Sobre la prueba pericial *vid.* SERRANO GIL, A./FUERTES ROCAÑÍN, J. C., *Introducción a la medicina legal*, Díaz de Santos, Madrid, 2010, pp. 151-155.

⁴¹ MUÑOZ SABATÉ, L., *Introducción a la psicología jurídica*, Trillas, México, 1980, p. 15.

⁴² MALPASS, R. S./GOODMAN-DELAHUNTY J., "Psychology and the law overviews", en SPIELBERGER, C. D., (ed.), *Encyclopedia of applied psychology*, vol. 3, Elsevier, Amsterdam, 2004, p.180.

universal para esclarecer la verdad sobre algunos aspectos de la conducta humana, mostrándose, igualmente, preocupada por afrontar futuros retos: la evaluación de la credibilidad del testimonio en menores supuestas víctimas de abuso sexual infantil, la simulación/disimulación de síntomas psicopatológicos, la predicción del riesgo de violencia, la detección de estrategias de interferencias parentales, entre otros⁴³.

Pensemos que la víctima, como cualquier otro testigo, es vulnerable debido a factores de percepción y memoria. Por eso, la verdad proporcionada por el psicólogo puede llegar a ser muy superior a la verdad tradicional o al sentido común de abogados, policías o jueces. La psicología legal y judicial alcanzó su máximo esplendor entre los años veinte y treinta, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, convirtiéndose poco después en disciplina académica e investigadora que no ha parado de crecer⁴⁴⁴⁵.

IV. BREVE ESTUDIO JURÍDICO-PENAL DE LAS PSICOPATÍAS

¿Resulta Bretón imputable de los hechos que cometió? Llegados a este punto interesa detenerse sobre uno de los elementos constitutivos de la teoría general del delito: la culpabilidad. Con los valores propios de un orden constitucional que se expresa en la creación de un Estado social y democrático de Derecho, el delito se reformula en consonancia con los principios informadores del propio Derecho penal y los límites al *ius puniendi* o potestad punitiva del Estado: principio de legalidad, principio de culpabilidad, principio de proporcionalidad de las penas y de humanidad de las mismas. El art. 10 CP establece: «Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley»⁴⁶. De manera que sólo la conducta positiva o negativa que el legislador penal prevea en la ley será considerada como delito o falta. De ahí que la expresión «tipo de delito» se refiera al conjunto de presupuestos materiales que condicionan la aplicación y determinación de una pena⁴⁷.

La tipicidad, por tanto, cumple una de sus garantías fundamentales como indiciaria de que el comportamiento es, además, antijurídico o contrario a Derecho (función de *ratio*

⁴³ ECHEBURÚA, E./MUÑOZ J. M./LOINAZ I., “La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*, vol. 11, núm. 1, Asociación Española de Psicología Conductual, 2011, p. 156.

⁴⁴ Son varias las obras que han contribuido a esta efervescencia docente e investigadora. Cfr. *Law and Human Behavior*, 1977; *Criminal Behavior And Mental Health*, 1991; *Psychology, Crime And Law*, 1994, entre otras. Vid. también HOYO SIERRA, I., *Emergencia y desarrollo de la psicología jurídica en España*, Dykinson, Madrid, 1999, pp 39 y ss.

⁴⁵ CABRERO HERRÁIZ, A., “Personalidad psicopática y Crimen...”, *op. cit.*, p. 135

⁴⁶ Sobre principio de legalidad y prohibición de analogía *vid.* STC 111/2004, de 12 de julio.

⁴⁷ QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, edición revisada, ampliada y puesta al día, Aranzadi, Navarra, 2002, p. 105.

cognoscendi), según WELZEL⁴⁸. Por tanto, para que el comportamiento humano pueda ser castigado con una pena precisa ser típico, antijurídico y, además, culpable (reprochable, según la concepción causalista, a su autor). La concepción clásica del concepto «culpabilidad» se centraba en una endógena maldad residente en el autor del delito. Ello implica que si el hombre está capacitado para discernir el bien del mal responderá a esta calificación si hace prevalecer este último sobre el bien en su libre actuar.

El concepto de culpabilidad evidentemente evoluciona ofreciéndose dos perspectivas: psicológica y normativa. Mientras que, para la primera, la culpabilidad es resultado de la comprobación de un nexo psíquico entre el sujeto y el hecho cometido; para la segunda, el reproche generado, lejos de fundamentarse en principios metafísicos, resulta consecuencia del quebrantamiento del ordenamiento jurídico que sanciona las conductas que la sociedad considera amenazantes para su existencia. WELZEL sentencia: «La culpabilidad fundamenta el reproche personal contra el autor en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como se la exige en el Derecho»⁴⁹.

Pero para omitir la conducta prohibida, tal y como exige la Ley penal, es necesario que tal imperativo llegue a comprensión y entendimiento del sujeto, por lo que la asignación del calificativo «culpabilidad» al autor del hecho típico y antijurídico requiere que éste se encuentre en condiciones o disponga de capacidades psíquicas suficientes como para comprender la ilicitud del hecho. Sólo entonces podremos afirmar que es responsable de sus actos o imputable⁵⁰. Por tanto, sería presupuestos de la imputabilidad: el estado de madurez física y psíquica mínima en relación a la edad, la plena conciencia de los actos que se realizan, la libertad para actuar de ese modo y no de otro, así como la capacidad volitiva y cognoscitiva.

Si el sujeto padece una enfermedad psíquica no sólo en el momento de la comisión del hecho es evidente que se distorsiona su alcance para comprender lo que hace y las consecuencias que se desprenden de ello. Por eso el art. 20.1 CP describe que están exentos de responsabilidad criminal: «El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ARROYO ZAPATERO, L./FERRÉ OLIVÉ, J. C., *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2.a ed., adaptación a la reforma de 2010 del Código Penal, Experiencia, Barcelona, 2010, pp. 320-321.

⁵⁰ STS 312/2002, de 21 de febrero: «La fórmula legal de la capacidad de culpabilidad o de la imputabilidad requiere la comprobación de dos elementos: uno es la existencia de una anomalía o alteración psíquica y el segundo consiste en la incapacidad de comprender la ilicitud del hecho o de actuar conforme a esa comprensión».

conforme a esa comprensión». La respuesta jurisprudencial ante las psicopatías ha variado desde 1988, año en que se incluyeron en la novena revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales de la OMS. Con el Código Penal anterior, que regulaba la enajenación mental en el art. 8.1, párrafo primero, las sentencias del Tribunal Supremo consideraban que las psicopatías no eran causa de exención de la responsabilidad criminal. Así, en la STS de 24 de enero de 1979 se establece que: «El psicópata, sin más, es una persona psíquicamente normal, siendo totalmente inadmisibles las tesis sustentadas por el recurrente de que psicopatía es sinónimo de enfermedad mental»⁵¹.

Son muchas las sentencias del Tribunal Supremo que se centran en considerar a la psicopatía como simple anomalía de la personalidad, desarmónica caracterológica que produce inadaptaciones sociales, pero que mantiene intacta su capacidad volitiva y cognoscitiva⁵². De tal suerte que el psicópata es plenamente imputable de sus actos. Conclusión a la que seguramente se llegaba para garantizar el control sobre estos individuos tan peligrosos⁵³. Pero, como decimos, 1988 fue un año de inflexión en el que el cambio de la doctrina científica arrastró inevitablemente al cambio en la doctrina jurisprudencial. Claro reflejo es la STS de 29 de febrero de 1988 (RJ 1988/1341) que estima «un serio obstáculo» continuar negando a estos sujetos la condición que les reconoce la OMS a raíz de su informe. A pesar de este reconocimiento, el debate sobre su etiología patológica no está zanjado. En la misma STS de 29 de febrero de 1988, en donde se reconoce al psicópata como enfermo mental, se aclara que «no es, ciertamente, un enajenado en sentido estricto, puesto que no está fuera de sí». De lo cual se deduce que la aceptación judicial de la doctrina científica respecto de las psicopatías no significa una automática aplicación para éstas de la eximente de enajenación mental prevista en el viejo Código Penal, para lo que el Tribunal Supremo se afanó en aclarar que, aun reconociéndolas como enfermedades mentales, no eran de las que el sujeto quedara «enajenado».

Más moderna es la STS de 28 de junio de 2001 (RJ 2001/7022) que vuelve al criterio anterior a 1988. Señala, a propósito de las psicopatías, que «no son verdaderas enfermedades mentales, sino anomalías estructurales de la personalidad. Las psicopatías suelen ser

⁵¹ JIMÉNEZ DÍAZ, J./FONSECA MORALES, M., *Trastornos de la personalidad (psicopatías). Tratamiento científico y jurisprudencial*, 2.a ed., Madrid, CESEJ, 2007, p. 68; DE DIOS MOLINA MARTÍN, J., TRABAZO ARIAS, V., LÓPEZ SÁNCHEZ, L. *et al.*, "Delictología de los trastornos de la personalidad y su repercusión sobre la imputabilidad", *Revista eduPsykhé*, vol. 8, núm. 2 (2009) pp. 101-126.

⁵² En la misma línea, SSTS 2 de noviembre de 1983 (RJ 1983/5443) y de 19 de diciembre de 1985 (RJ 1985/6348).

⁵³ CUELLO CONTRERAS, J., *Derecho penal español. Parte General. Nociones introductorias. Teoría del Delito*, 3.a ed., Dykinson, Madrid, 2002, p. 1013.

irrelevantes a efectos de alumbrar una circunstancia atenuatoria de la responsabilidad criminal». Admitamos o no su naturaleza nosológica, lo cierto es que la redacción del actual art. 20.1 CP cierra este problema tan recurrente. En efecto, el Código Penal de 1995 resuelve la exención de la responsabilidad criminal, que lejos de partir de todo criterio clasificatorio lo hace centrándose en la comprensión de la ilicitud que conlleva el actuar de acuerdo a esa comprensión. Por lo que la dificultad de proponer una doctrina general sobre la incidencia de los trastornos de la personalidad en la responsabilidad criminal (culpabilidad) exige un estudio caso por caso⁵⁴. En resumen, nuestro Tribunal Supremo entiende que los trastornos de la personalidad se estiman como atenuante analógica, que los meros perfiles desadaptativos de personalidad no inciden en la imputabilidad y que la eximente incompleta queda, en todo caso, reservada para los casos más graves unidos a toxicomanías u otros trastornos mentales.

V. CONCLUSIÓN

A partir del manifiesto publicado en 2004 y en innumerables publicaciones neurocientíficas, se cuestiona la concepción del ser humano como sujeto libre a partir de nuevos datos sobre el funcionamiento del cerebro alcanzados por los científicos; en especial el cuestionamiento se sustenta en las conclusiones de los experimentos realizados por LIBET en los comienzos de la década de los ochenta del pasado siglo, reproducidos con variaciones desde entonces por distintos grupos científicos, pero también se basa en los estudios realizados acerca de la correlación entre déficits en el funcionamiento de determinadas áreas cerebrales y la comisión de ciertas clases de delitos (delitos contra la vida especialmente violentos, delitos sexuales).

Respecto de la delincuencia especialmente violenta, los neurocientíficos sostienen que cada vez hay más evidencia científica de que los autores de determinados delitos violentos presentan alteraciones en el funcionamiento de ciertas áreas cerebrales, de modo que no parece fundado sostener que han cometido el delito por decisión voluntaria y controlando en todo momento su propia conducta, siendo más ajustada la idea de que la propia configuración y funcionamiento cerebral constituyen los factores determinantes, o, al menos preponderantes, de la actuación de los delincuentes especialmente violentos. En diversos estudios se ha podido comprobar que, a diferencia de la población normal, los criminales violentos y, en general, las personas con elevada agresividad, padecen con frecuencia diversos déficit cerebrales en el área pre frontal y del córtex orbito frontal y cingular anterior, así como en el córtex temporal y en las

⁵⁴ Así lo reconocen las SSTS de 11 de marzo de 2010, 8 de abril de 2010 y 23 de abril de 2010.

regiones límbicas, que afectan todas ellas al control de los estados afectivos y emocionales.

En cuanto al sujeto que hemos estudiado, José Bretón, se hace un estudio del famoso Síndrome de Medea, se considera que él mismo asesinó a sus hijos de una manera premeditada, consciente y racional. Desde su entrada en prisión demostró ser un hombre extrañamente calmado, con una tranquilidad excesiva y anormal ante la situación en la que se encontraba, además de destacar un comportamiento de absoluta insensibilidad aunque su reacción delirante queda lejos de la socialmente esperada por cualquier persona en la misma situación pero en su sano juicio. El pleno conocimiento y voluntad de quemar a sus hijos no lo convierte en un enfermo mental transitorio incapaz de controlar sus propios actos lo que nos lleva a considerar que si bien José Bretón padece un trastorno severo de la personalidad por el que recibe una realidad deformada, ese trastorno no lo hace sin más, ser enajenado mental y, por tanto, inimputable a los ojos de la dogmática jurídico-penal, pues es perfecto conocedor de la maldad de su conducta en todo momento, así lo considera también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba en el nº 4 de sus Fundamentos de derecho aunque también es cierto que la explicación que ofrece sobre la prueba pericial que asegura que no sufre ninguna patología mental, brilla por su ausencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ABBATE L., "Contributi della Psicologia clinica all'indagine Criminalistica", en MASTRONARDI, V., *Criminologia. Psichiatria Forense e Psicologia Giudiziaría*, Facultad de Medicina de la Universidad de Roma «La Sapienza-Antonio Delfino, Roma, 1996.

ARCH MARÍN, M. y JARNE ESPARCIA, A., "Introducción a la Psicología Forense", documento de trabajo para estudiantes de la asignatura de Psicología Forense, Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamientos Psicológicos, Facultad de Psicología, Universidad de Barcelona, enero de 2009.

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, *Breviario: criterios diagnósticos*, DSM IV-TR, Masson, Barcelona, 2003.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I./ARROYO ZAPATERO, L./FERRÉ OLIVÉ, J. C., *Curso de Derecho Penal. Parte General*, 2.a ed., adaptación a la reforma de 2010 del Código Penal, Experiencia, Barcelona, 2010.

CABRERA FORNEIRO J./FUERTES ROCAÑÍN, J. C., *Psiquiatría y Derecho. Dos ciencias obligadas a entenderse*, Cauce, Madrid, 1997.

CABRERO HERRÁIZ, A., "Personalidad psicopática y Crimen (Algunas reflexiones psicológicas, psiquiátricas, criminológicas y jurídico-penales a resultas del Caso Bretón)", *Foro, Nueva época*, vol. 15, núm. 2, 2012, p. 125-155.

CARRASCO GÓMEZ, J., "Psiquiatría y Ley", en AYUSO GUTIÉRREZ J. L. y SALVADOR CARULLA, L., *Manual de Psiquiatría*, Madrid, McGraw-Hill-Interamericana de España, 1992.

CUELLO CONTRERAS, J., *Derecho penal español. Parte General. Nociones introductorias. Teoría del Delito*, 3.a ed., Dykinson, Madrid, 2002.

DE DIOS MOLINA MARTÍN, J., TRABAZO ARIAS, V., LÓPEZ SÁNCHEZ, L. *et al.*, "Delictología de los trastornos de la personalidad y su repercusión sobre la imputabilidad", *Revista eduPsykhé*, vol. 8, núm. 2 (2009) pp. 101-126.

- DELGADO BUENO, S., *Psiquiatría legal y forense*, Colex, Madrid, 1994.
- DEMETRIO-CRESPO, E., "Libertad de voluntad, investigación sobre el cerebro y responsabilidad penal", en *InDret*, Barcelona, 2012, pp. 1-38.
- DELFIN VILLALAIN BLANCO, J., "Reflexiones sobre la especialidad de medicina legal y forense", *Revista de la Escuela de Medicina Legal*, órgano de expresión de la comunidad científica afin a la medicina legal y a las ciencias forenses, Universidad Complutense, Madrid, enero de 2006, pp. 12-34.
- DRESDNER CID, R., "Agresión: la necesidad de contar con concepto operacional en psiquiatría forense", *Revista Medicina y Humanidades*, vol. I, núm. 3, Sección Bioética, septiembre-diciembre de 2009, pp. 63-69.
- ECHBURÚA, E., *Personalidades violentas*, Pirámide, Madrid, 1994.
- ECHBURÚA, E./MUÑOZ J. M./LOINAZ I., "La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro", *International Journal of Clinical and Health Psychology*, vol. 11, núm. 1, Asociación Española de Psicología Conductual, 2011, pp. 141-159.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., prólogo a la obra de GARCÍA ANDRADE, J. A., *Psiquiatría criminal y forense*, Col. Criminología, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1993.
- GARRIDO, E./HERRERO M. C., "Relaciones entre la psicología y la ley", en GARRIDO, E. /MASIP, J./HERRERO, M. C., (eds.), *Psicología Jurídica*, Pearson-Prentice Hall, Madrid, 2006, pp. 3-42.
- GISBERT CALABUIG, J.A., "El trastorno mental transitorio", en DELGADO BUENO, S. (dir.) y ESBEK RODRÍGUEZ, E., RODRÍGUEZ PULIDO, F. Y GONZÁLEZ DE LA RIVERA Y REVUELTA (coords.), *Psiquiatría legal y forense*, vol I, Madrid, Colex, 1994, pp. 747-774.
- HOYO SIERRA, I., *Emergencia y desarrollo de la psicología jurídica en España*, Dykinson, Madrid, 1999.
- JIMÉNEZ DÍAZ, J./FONSECA MORALES G. M., *Trastornos de la personalidad (psicopatías). Tratamiento científico y jurisprudencial*, 2.a ed., Madrid, CESEJ, 2007.
- LIBET, B./GLEASON, C.A./WRIGHT, E. W./PEARL, D.K., "Time of Conscious Intention to Act in Relation to Onset of Cerebral Activities (Readiness-potential): The Unconscious Initiation of a Freely Voluntary Act", *Brain*, (106), 1983, pp. 623-642.
- MALPASS, R. S./GOODMAN-DELAHUNTY J., "Psychology and the law overviews", en SPIELBERGER, C. D., (ed.), *Encyclopedia of applied psychology*, vol. 3, Elsevier, Amsterdam, 2004, pp. 171-184.
- MOBBS, D./LAU, H.C./JONES, O./FRITH, C.D., "Law, responsibility and the brain", *PLoS Biology* 5 (4), pp. 693 y ss., disponible en <http://www.http.com/ssrn.com/abstract=982487>
- MONEDERO, C., *Psicopatología evolutiva*, Labor Universitaria, Madrid, 1982.
- MUÑOZ SABATÉ, L., *Introducción a la psicología jurídica*, Trillas, México, 1980.
- PÉREZ MANZANO, M., "Fundamento y fines del Derecho penal. Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia", en *InDret*, Barcelona, 2011, pp.1-39.
- PEINADO VÁQUEZ, V., "Razones y sinrazones del infanticidio de Medea", *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, núm. 32, México, Centro de Investigación y Docencia en Humanidades, 2011, y Euro-Mediterranean University Institute (EMUI)-Universidad Complutense de Madrid, pp. 489-512. Disponible en <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/32/rosapeinado.pdf>
- QUINTERO OLIVARES, G., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, edición revisada, ampliada y puesta al día, Aranzadi, Navarra, 2002.
- VALLEJO NÁGERA, J. A., *Introducción a la Psiquiatría*, Editorial Científico- Médica, Barcelona, 1963-1977.

